

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA.*

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Pertenencia.

ACCIONANTE: Henry Aristizabal Palacio

DEMANDADO: Julio Cesar Meza Cano y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00064.

OBJETO DE DECISION:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el apoderado judicial del demandante en contra del auto adiado 3 de mayo pasado, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el vocero del demandante que, conjuntamente con el escrito de subsanación aportó la demanda corregida con sus respectivos anexos, en especial los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas COMERCIALIZADORA CASFIN SAS e INVERSIONES ARMUN SAS. En cuando a la facultad para demandar dijo que, el demandante confiere poder amplio y suficiente para notificarse de todos los actos, modificar, corregir o complementar sin que se requiera su presentación personal, que en ningún caso se podrá pretextar insuficiencia de poder. Respecto a los herederos indeterminados expresó que, desconocen el domicilio, situación legal o mortuoria de los demandados y en aras de evitar posibles nulidades, la demanda se debe dirigir en contra de quienes tengan posible interés directo en el objeto litigioso o en calidad de Litis consorcio necesario para no vulnerar derechos fundamentales de quienes podrían tener vocación hereditaria. Por lo anterior solicitó se revoque el auto del 4 de mayo pasado y se decrete la admisión de la demanda.

EL AUTO RECURRIDO:

El auto recurrido dispuso rechazar la demanda por razón de que, del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo se desprende que los titulares del derecho real de dominio que se pretende usucapir son JULIO CESAR MEZA CANO, las sociedades COMERCIALIZADORA DASFIN SAS e INVERSIONES ARMUN SAS y las pretensiones solo se dirigió en contra del primero; que el apoderado judicial del accionante no tiene facultad expresa para demandar a las personas jurídicas en mención; que no se aportó los certificados de existencia y representación legal de dichas empresas; y, que no se indicó el causante de los herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Con la subsanación de la demanda, solo se aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COMERCIALIZADORA DASFIN SAS e INVERSIONES ARMUN SAS; no se adjuntó el poder en donde HENRY ARISTIZABAL PALACIO diera facultades expresas a su apoderado judicial para demandar la pertenencia del inmueble identificado con M. I. No. 1014 en contra de dichas empresas; y, tampoco se dijo quién es el causante de los herederos indeterminados que se pretenden vincular a este proceso, para lo cual era necesario aportar el registro civil de defunción.

De acuerdo al avalúo catastral del inmueble expedido por el IGAC, el predio vale la suma de \$168'128.000, por lo que los trámites del proceso deben desarrollarse por las reglas del de menor cuantía; y, por ende, susceptible del recurso de apelación.

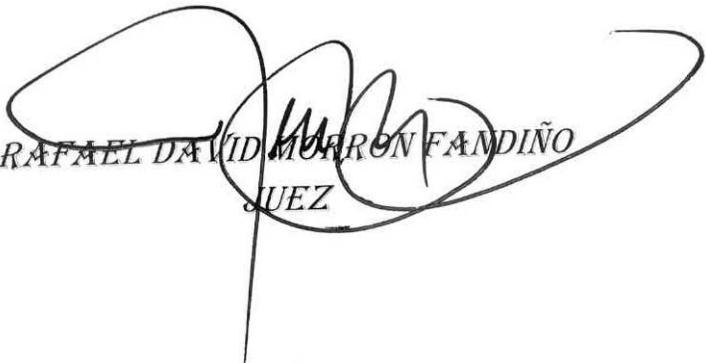
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 3 de mayo pasado por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderado judicial por HENRY ARISTIZABAL PALACIO en contra de JULIO CESAR MEZA CANO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil de Circuito en Turno de Ciénaga. Remítase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ